



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(016)

31 ENE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, previó que *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

I. DE LA SOLICITUD Y EVALUACIÓN DEL PERMISO

El señor Ricardo Alfonso Román Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.258, en su condición de representante legal de **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20204600078482 del 29 de septiembre de 2020, permiso de vertimientos con el fin de realizar la descarga de las aguas residuales no domésticas que provienen de la actividad de dragado en el muelle

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020"**

4 ubicado en el río Magdalena luego de pasar por un proceso de sedimentación, lo anterior en el predio identificado con matrícula No.228-7743, ubicado en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).

Según lo informado por la sociedad solicitante la descarga de aguas residuales domésticas se pretende realizar a la fuente hídrica de uso público denominada "Caño Viejo" en las coordenadas Latitud: 10°58'49.08"N y Longitud 74°44'55.82"O, dentro de los límites del Vía Parque Isla de Salamanca.

PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.400); el cual se acreditó a través de comprobante de pago No. 98159642-0 del banco de Bogotá.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 340 del 30 de diciembre de 2020, inició el trámite de permiso de vertimientos a nombre de **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7, para realizar la descarga de las aguas residuales no domésticas que provienen de la actividad de dragado en el muelle 4 ubicado en el río Magdalena luego de pasar por un proceso de sedimentación, lo anterior en el predio identificado con matrícula No.228-7743, ubicado en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) a la fuente hídrica de uso público denominada "Caño Viejo" en las coordenadas Latitud: 10°58'49.08"N y Longitud 74°44'55.82"O, al interior del Vía Parque Isla de Salamanca, al interior del Vía Parque Isla de Salamanca.

Cabe señalar que **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7, allegó la autorización de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC RETRAMAR, del cual hace parte predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-7743, ubicado en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) en el cual se realiza la actividad que genera el vertimiento.

Igualmente, a través del Auto No. 340 del 30 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de la visita ocular al punto de descarga y se requirió a la peticionaria para que allegara en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de dicho auto un estudio hidráulico del comportamiento del Caño con el aporte de volumen del caudal estimado de descarga y una caracterización fisicoquímica del agua del caño donde se presuntamente se haría la descarga del Vertimiento.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el día 30 de diciembre de 2020, al señor Ricardo Alfonso Román Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.258, en su condición de representante legal de **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7.

PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., con NIT 819.007.201-7, a través de la documentación allegada el 20214600043522 del 21 de mayo de 2021, allegó informe con estudios de modelación hidráulica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como consecuencia de la práctica de la visita ocular el día 11 de marzo de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20212000053431 del 19 de julio 2021.

Mediante Auto No. 149 del 23 de Julio de 2021, La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, declaró reunida la información para decidir la solicitud de permiso de vertimientos presentada por **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020”**

La anterior decisión, fue comunicada el día 26 de julio de 2021 al señor Ricardo Alfonso Román Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.258, en condición de representante legal de **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 101 del 12 de agosto de 2021, negó el permiso de vertimientos solicitado por **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7, para realizar la descarga de las aguas residuales no domésticas que provienen de la actividad de dragado en el muelle 4 ubicado en el río Magdalena luego de pasar por un proceso de sedimentación, lo anterior en el predio identificado con matrícula No.228-7743, ubicado en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) a la fuente hídrica de uso público denominada “Caño Viejo” en las coordenadas 10°58'49.08"N y 74°44'55.82"W.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente el 19 de agosto de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20214600078612 del 26 de agosto de 2021, el señor Ricardo Alfonso Román Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.258, en su condición de representante legal de **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 101 del 12 de agosto de 2021.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., con NIT 819.007.201-7, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…)

I. EL OBJETO DE LA SOLICITUD NO ESCAPA DE LA COMPETENCIA DE LA UAE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Mediante la resolución que aquí se recurre, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia negó la licencia de vertimientos solicitada, aduciendo que se trata de un asunto que escapa de su competencia, por la ubicación del cuerpo de agua, el cual está por fuera de las zonas protegidas que son de jurisdicción de la entidad. Sin embargo, con la decisión contenida en la resolución se desconoció el sentido de la petición formulada por mi representada y del proyecto diseñado para atender un problema frecuente en el tramo final del Río Magdalena: la sedimentación.

*En el artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, se ofrece la definición de lo que se comprende por vertimientos. Dice la referida disposición que por vertimientos se debe entender la “**descarga final a un cuerpo de agua**, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.*

*De acuerdo con la definición citada, es claro que el permiso de vertimiento está relacionado con el lugar de disposición final y, en consecuencia, a quien debe solicitarse es a la entidad que ejerce jurisdicción sobre el cuerpo de agua en donde se descargarán las sustancias contenidas en un medio líquido. En ese sentido el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 dispone que: “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y **tramitar ante la autoridad ambiental competente**, el respectivo permiso de vertimientos”.*

El proyecto que tiene mi representada para atender el problema de sedimentación de la margen oriental del Río Magdalena, tiene al Caño Viejo como lugar para vertimientos de las aguas tratadas posterior al proceso de dragado, según lo reconoce la misma entidad, a través del concepto que emitió el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020"

de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en el cual se afirmó que: "el vertimiento tratado finalmente se descargará sobre Caño Viejo ubicado dentro de PNN Vía Parque Isla Salamanca".

Sobre el Vía Parque Isla Salamanca ejerce su jurisdicción la UAE Parques Nacionales Naturales, por así disponerlo el artículo 1.1.2.1.1 del decreto 1076 de 2015 que le encarga la función general de administrar y manejar el sistema de Parques Nacionales Naturales y las áreas que lo conforman. En virtud de lo anterior, es claro que la petición de mi representada no pretende requerir de la UAE Parques Nacionales Naturales una actuación que esté por fuera de su competencia. Por el contrario, es claro que corresponde a la entidad otorgar el permiso de vertimientos, toda vez que, insistimos, el lugar para vertimiento de aguas tratadas resultantes del proyecto que va a adelantar Palermo Sociedad Portuaria es el Caño Viejo, sobre el cual sí ejerce jurisdicción, conforme se reconoce en la resolución recurrida.

II. EL PROYECTO FORMULADO SÍ CUMPLE CON LAS ESPECIFICIDADES TÉCNICAS PARA NO AFECTAR LAS CONDICIONES FÍSICOQUÍMICAS DEL CUERPO DE AGUA RECEPTOR.

En la resolución recurrida, la UAE Parques Nacionales Naturales señaló que el proyecto de piscina de sedimentación formulado por mi representada no cumple con la normatividad vigente para garantizar que el cuerpo de agua no se verá afectado en la zona de su competencia.

La UAE Parques Nacionales Naturales afirma que en la solicitud de Palermo Sociedad Portuaria S.A. no se adjuntan diseños ni esquemas que amplíen la información de la piscina de sedimentación planteada. Dicha afirmación es incorrecta, toda vez que mi representada allegó los soportes requeridos el día 1 de julio de 2021 mediante radicación de documentos que se identifica con el serial PNN No. 20214600062502.

Dentro de los diseños radicados por mi representada en esa ocasión, la entidad podrá dar cuenta de la existencia de un proyecto de piscina de sedimentación con capacidad suficiente para remover los sólidos necesarios para garantizar la calidad del agua a verter en el punto de descarga final. De esa manera se atiende lo previsto en la resolución atacada, en la cual se afirma que Palermo Sociedad Portuaria S.A. debe aplicar tratamiento a su efluente con el fin de reducir la carga de sólidos suspendidos totales".

Por otra parte, en el informe del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental se recomendó que Palermo Sociedad Portuaria S.A. incluyera "dentro de los parámetros monitoreados la demanda química de oxígeno (DQO) y demanda biológica de oxígeno (DBO5),", obviando que el monitoreo realizado sobre la fuente receptora se hizo el día 9 de marzo de 2021 y que dentro de sus parámetros se incluyó la demanda química de oxígeno y la demanda biológica de oxígeno. Los resultados a que hago referencia fueron allegados a la entidad el 21 de mayo de 2021 con el radicado PNN No. 20214600043522.

En la resolución 101 del 12 de agosto de 2021 no obra mención alguna a los dos radicados a los que me refiero, siendo el primero de ellos, el PNN No. 20214600062502, el que contiene los diseños de la piscina de sedimentación y el segundo, el PNN No. 20214600043522, el que da cuenta de los estudios de demanda química y biológica de oxígeno.

Finalmente, salvado el tema procedimental y de soportes de la solicitud, es importante destacar las conclusiones de la evaluación ambiental realizada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en cuanto a firman que, repito, al margen de los requisitos de la solicitud, los cuales, como quedó dicho se cumplieron, el vertimiento que pretende realizar mi representada no afecta el ecosistema en tanto que las aguas son características del área:

"Como un impacto negativo en el común de las actividades se identificó el "Cambio en la calidad fisicoquímica y bacteriológica de los cuerpos de agua" el cual se da por el ingreso de agua con contenidos de sedimentos a las áreas tanto por el tratamiento de las mismas como el vertimiento, sin embargo cabe resaltar que las aguas en gestión son características del área ya que estos ecosistemas (sic) se encuentran influenciados directamente por el río Magdalena de donde se extrae el agua y lodos a tratar".

Sobre la base de las anteriores consideraciones hago la siguiente:

PETICIÓN

1. Revocar la Resolución 101 del 12 de agosto de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020”

2. Dar trámite a la solicitud de mi representada con los soportes que no se tuvieron en cuenta, los cuales allegó de nuevo con este recurso y, en consecuencia, expedir la correspondiente licencia de vertimientos sobre el Caño Viejo.

(...)"

Cabe señalar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos de la recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad, para ello se tendrá en cuenta el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20214600078612 del 26 de agosto de 2021, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 101 del 12 de agosto de 2021, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término se inició el 20 de agosto de 2021 y finalizó el 26 de agosto de 2021.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En atención a lo manifestado por **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7 en el recurso de reposición, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a evaluar los argumentos señalados y en ese sentido emitió el Concepto Técnico No. 20212300003046 del 31 de diciembre de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020"

- Del recurso de reposición

Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución No. 101 de agosto 12 de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos en el Área protegida Vía Parque Isla de Salamanca y se toman otras determinaciones – expediente PVERT 011-2020".

El acto administrativo fue Notificado al correo electrónico gerencia@coremar.com el día 19 de agosto de 2021.

El día 26 de agosto de 2021 través de radicado No 20214600078612, Palermo Sociedad Portuaria S.A envía Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución 101 del 12 de agosto de 2021, solicitando lo siguiente:

1. Revocar la Resolución 101 del 12 de agosto de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Dar trámite a la solicitud de mi representada con los soportes que no se tuvieron en cuenta, los cuales allego de nuevo con este recurso y, en consecuencia, expedir la correspondiente licencia (sic) de vertimientos sobre el Caño Clarin Viejo.

- De la Evaluación Técnica

Es oportuno destacar que dentro del procedimiento del permiso de vertimientos se efectuaron requerimientos de información adicional, a través de Auto No 340 de 2021, "ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A, con NIT 819.007.201-7, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo remita lo siguiente..." la notificación de esta información se efectuó mediante correo electrónico el 30 de diciembre de 2020.

Aunado lo anterior, se aclara que el vencimiento del término se produjo el 31 de enero de 2021, sin embargo, por parte del Grupo de Trámites de Evaluación Ambiental se efectuó visita técnica y en la diligencia se informó que debería soportar el atraso de la entrega de la documentación adicional solicitada, pues con fecha del 11 de marzo de 2021 no se había allegado la misma.

A continuación, se procede a evaluar cada una de las consideraciones del recurso.

i. El objeto de la solicitud no escapa de la competencia de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones a través de concepto técnico No. 20212400000366 de 13 de mayo de 2021, el punto de descarga del vertimiento se encuentra a una distancia de 7 metros aproximadamente del límite más cercano del área Protegida.

Por lo anterior, se concluye que el punto de descarga está en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no obstante, Parques Nacionales procedió a evaluar la documentación recibida a través de concepto técnico No 20212000053431 del GTEA del 19 de julio de 2021 por considerarse que el proyecto está en el Área de Influencia del Vía Parque Isla de Salamanca y según los resultados de los escenarios planteados por Palermo Sociedad Portuaria S.A. se proyecta una variabilidad de las condiciones orgánicas del cuerpo de agua que los recibe, lo cual afectaría negativamente al Área Protegida.

El análisis se incluye en el concepto técnico titulado "Evaluación ambiental del vertimiento" y el insumo fue la información remitida por Palermo Sociedad Portuaria S.A.

Finalmente, se determina que si bien no escapa de la competencia de Parques Nacionales por está en la zona de influencia, la competencia en este caso es de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y es esa Entidad quién deberá tramitar el permiso y solicitar un pronunciamiento a nuestra Entidad.

ii. El proyecto formulado sí cumple con las especificidades técnicas para no afectar las condiciones fisicoquímicas del cuerpo de agua receptor.

Parques Nacionales evaluó toda la documentación recibida dentro de los plazos establecidos, inclusive, alcanzó a revisar los documentos allegados mediante radicado No 20214600043522 del 21 de mayo 2021 para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020”**

Los estudios que se citan en el recurso “diseños piscina de sedimentación” fueron recibidos con radicado No. 20214600062502 de fecha Julio 6 de 2021, los cuales no fueron incluidos en la evaluación técnica por recibirse de manera extemporánea y en su momento se dio respuesta mediante radicado No. 20212300064641 de fecha agosto 9 de 2021 indicando que no serían objeto de evaluación.

Respecto a la afirmación “...obviando que el monitoreo realizado sobre la fuente receptora se hizo el día 9 de marzo de 2021 y que dentro de sus parámetros se incluyó la demanda química de oxígeno y la demanda biológica de oxígeno. Los resultados a que hago referencia fueron allegados a la entidad el 21 de mayo de 2021 con el radicado PNN No. 20214600043522...” se informa que estos documentos fueron evaluados en el Concepto Técnico No 20212000053431 del 19 de julio de 2021.

Respecto a la afirmación “...En la resolución 101 del 12 de agosto de 2021 no obra mención alguna a los dos radicados a los que me refiero, siendo el primero de ellos, el PNN No. 20214600062502, el que contiene los diseños de la piscina de sedimentación y el segundo, el PNN No. 20214600043522, el que da cuenta de los estudios de demanda química y biológica de oxígeno...” Se informa que los documentos radicados con consecutivo No. 20214600043522 fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 20212000053431 el GTEA del 19 de julio de 2021; mientras que los recibidos con radicado No. 20214600062502 se dio respuesta con radicado No 20212300064641 de fecha 09 de agosto de 2021 indicando que su entrega se efectuó extemporáneamente y que no harían parte de la evaluación técnica.

Respecto a lo citado “..Como un impacto negativo en el común de las actividades se identificó el “Cambio en la calidad fisicoquímica y bacteriológica de los cuerpos de agua” el cual se da por el ingreso de agua con contenidos de sedimentos a las áreas tanto por el tratamiento de las mismas como el vertimiento, sin embargo cabe resaltar que las aguas en gestión son características del área ya que estos ecosistemas se encuentran influenciados directamente por el río Magdalena de donde se extrae el agua y lodos a tratar”, Esta Entidad considera que, con fundamento en la Ley 99 de 1993 dar aplicación al principio de precaución y evitar una afectación o daño grave sobre el Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca.

CONCEPTO

Con las consideraciones anteriores y al revisar la petición que se describió en el Recurso de Reposición interpuesto por Palermo Sociedad Portuaria, la cual consistía en:

1. Revocar la Resolución 101 del 12 de agosto de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Dar trámite a la solicitud de mi representada con los soportes que no se tuvieron en cuenta, los cuales allego de nuevo con este recurso y, en consecuencia, expedir la correspondiente licencia (sic) de vertimientos sobre el Caño Clarín Viejo.

Se considera necesario desde el punto de vista técnico CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 101 de 12 de agosto de 2021 y en consecuencia NO REPONER dicho Acto Administrativo.

Una vez, realizada la evaluación técnica de los argumentos establecidos en el recurso de reposición, la administración concluye lo siguiente:

1. En cuanto al argumento relacionado a la competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia para tramitar el presente permiso, es necesario señalar que la afirmación “el vertimiento tratado finalmente se descargará sobre Caño Viejo ubicado dentro de PNN Vía Parque Isla Salamanca” el cual se encuentra en el concepto técnico No. 20212000053431 del 19 de julio de 2021, en el aparte denominado “Fuente Receptora” hace referencia a la información que fue remitida por el usuario en la solicitud.

En ese sentido, dicha afirmación no quiere decir que, la Entidad haya concluido en ese aparte del concepto técnico citado que el punto de descarga se encuentra en el Área Protegida, ya que una vez surtido todo el proceso de evaluación, el cual incluyó la verificación de las coordenadas del punto de descarga propuesto (10°58'49.08"N y 74°44'55.82"W) por parte del Grupo de Sistemas

[Firma]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020”

de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, se constató que el punto de descarga se encuentra a una distancia de 7 metros aproximadamente del límite más cercano del área Protegida, esto quedó evidenciado en el aparte denominado “concepto”, y en ese orden de ideas el punto de descarga está en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Sin embargo, esta Entidad procedió a evaluar la documentación que fue allegada a través del radicado No. 20214600043522 del 21 de mayo de 2021, toda vez que, aunque se evidenció que el punto de descarga del vertimiento propuesto no se encuentra al interior de Vía Parque Isla De Salamanca, el proyecto se encuentra ubicado en el Área de Influencia del Área Protegida y según los resultados de los escenarios planteados por Palermo Sociedad Portuaria S.A. se proyecta una variabilidad de las condiciones orgánicas del cuerpo de agua que los recibe, lo cual afectaría negativamente al Área Protegida.

2. En lo relacionado al cumplimiento técnico para no afectar las condiciones fisicoquímicas del cuerpo de agua receptor, es necesario señalar:

- La información remitida a través del radicado No. 20214600062502 del 6 de julio de 2021, por medio de la cual se allegó diseño de la piscina de sedimentación, no fue tomada en cuenta por su calidad de extemporánea como se informó a través del oficio No. 20212300064641 del 9 de agosto de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que la información debió allegarse de manera completa un mes después de haber sido notificado el auto No. 340 del 30 de diciembre de 2020, es decir hasta el 1° de febrero de 2021, sin embargo y en aras de garantizar el debido proceso, esta Entidad decidió entrar a evaluar la documentación allegada con el radicado No. 20214600043522 del 21 de mayo de 2021.

No obstante, con el fin de continuar con la actuación administrativa y en aplicación de los principios de economía y celeridad¹ señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Parques Nacionales Naturales de Colombia no podía continuar evaluando de manera fragmentada la información que allegara **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7.

- En cuanto a la afirmación “(...) obviando que el monitoreo realizado sobre la fuente No receptora se hizo el día 9 de marzo de 2021 y que dentro de sus parámetros se incluyó la demanda química de oxígeno y la demanda biológica de oxígeno. Los resultados a que hago referencia fueron allegados a la entidad el 21 de mayo de 2021 con el radicado PNN No. 20214600043522.”, es necesario señalar que dichos documentos fueron debidamente evaluados mediante el Concepto Técnico No 20212000053431 del 19 de julio de 2021, en el aparte denominado “Caracterización fisicoquímica del agua del caño”
- Como se ha indicado, a través del concepto técnico No. 20212000053431 del 19 de julio de 2021, el cual fue acogido mediante La Resolución No. 101 de 12 de agosto de 2021, se evaluó únicamente la información remitida mediante radicado No. 20214600043522 del 21 de mayo de 2021, ya que la documentación allegada con el radicado No. 20214600062502 del 6 de julio de 2021, se envió de manera extemporánea, como se indicó en el oficio No. 20212300064641 del 9 de agosto de 2021.

¹ “**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020”

- Finalmente, en cuanto a la aseveración “*Como un impacto negativo en el común de las actividades se identificó el “Cambio en la calidad fisicoquímica y bacteriológica de los cuerpos de agua” el cual se da por el ingreso de agua con contenidos de sedimentos a las áreas tanto por el tratamiento de las mismas como el vertimiento, sin embargo cabe resaltar que las aguas en gestión son características del área ya que estos ecosistemas se encuentran influenciados directamente por el río Magdalena de donde se extrae el agua y lodos a tratar*”, cabe señalar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en aplicación al principio de precaución, señalado en la Ley 99 de 1993², considera que es necesario evitar una afectación o daño grave sobre el Área Protegida.

El análisis previamente realizado se hace con fundamento en lo señalado en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. **El vertimiento**, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes **que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 101 del 12 de agosto de 2021, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 101 del 12 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a **PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.**, con NIT 819.007.201-7, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² **ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6. “(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)”

20

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 101 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 011-2020"**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*